



*Municipalidad Provincial del Callao*

# *Ordenanza Municipal N° 000036*

Callao, 28 NOV. 2005

**El Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao:**

**Por Cuanto:**

**El Concejo Municipal Provincial del Callao, en Sesión  
fecha 28 NOV. de 2005 ; Aprobó la siguiente;**

**Ordenanza Municipal:**

## **ORDENANZA DE PREVENCION Y CONTROL DEL RUIDO**

### **CONSIDERANDO:**

Que, el inciso 22° del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que es deber primordial del Estado garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida;

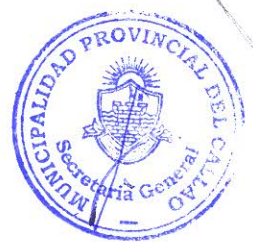
Que, el Artículo 59° de la Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611, determina que los gobiernos locales ejercen sus funciones y atribuciones de conformidad con lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas y lo dispuesto en la presente Ley;

Que, el Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, aprobada por Ley 27972, determina que es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales el regular y controlar la emisión de ruidos;

Que, el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, especifica en sus Artículos 12° y 23° que las municipalidades provinciales son competentes para elaborar e implementar, en coordinación con las municipalidades distritales los planes de prevención y control de la contaminación sonora de las actividades domésticas, comerciales y de servicios para no exceder los estándares de calidad ambiental para ruido, de conformidad con los lineamientos que, para tal fin, apruebe el Comisión Nacional del Ambiente, así como determinar los límites máximos permisibles de ruido para dichas actividades bajo nuestra competencia;

Que, los ruidos causan impacto en la salud del ser humano, siendo así que si se experimentan en un periodo largo de tiempo pueden ocasionar deterioro en el sistema auditivo, interrumpir periodos de descanso, concentración, sueño; dificulta el proceso de aprendizaje y provoca serios desajustes tales como trastornos psicofísicos y conductas agresivas;

Que, el crecimiento demográfico, con la consiguiente demanda de servicios públicos y transporte entre otros, genera un impacto nocivo en lo que se denomina el ambiente acústico del núcleo urbano, generando devaluación económica de los predios que sufren impacto, así como en la calidad de vida de sus habitantes;



Que, los ruidos producidos por los aviones que ingresan o salen del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez estarían afectando la salud de las personas en los distritos de Bellavista, La Perla y La Punta, ya que superan en algunos casos los niveles establecidos en el Estándar Internacional, y la exposición intermitente de la población a estos ruidos podría originar la disminución de la agudeza auditiva que se produce por la exposición a sonidos extremadamente fuertes durante breves instantes o ante sonidos fuertes reiterados durante varios años;

Que, mediante Resolución Directoral N° 103-2002 MTC/1516, se ha otorgado un plazo hasta el 31 de Diciembre del 2005 para que las compañías aéreas extranjeras internacionales realicen ajustes en sus flotas, incluyendo aeronaves que no cumplen con los niveles de ruido de la etapa 3 debiéndose de modificar o reemplazar dichas aeronaves, y al solicitar, por primera vez, un permiso de operación o incrementar o modificar su flota, podrán hacerlo sólo con aeronaves de la etapa 3. En el caso de compañías aéreas nacionales, que incluyan aeronaves que no cumplan con los niveles de ruido de etapa 3, deberán de presentar un cronograma de modificación o reemplazo hasta el 31 de Diciembre del 2005;

Que, el Programa de Prevención y Control de Ruidos así como la implementación de límites máximos permisibles de ruido son instrumentos de gestión ambiental prioritarios para establecer políticas, estrategias y acciones para prevenir y controlar la contaminación sonora, así como preservar la salud de la población chalaca;

Estando lo expuesto y de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

## TITULO I DEL OBJETO, PRINCIPIOS Y DEFINICIONES

**Artículo 1°.-** Aprobar la Ordenanza de Prevención y Control del Ruido la cual tiene como objeto minimizar los impactos producidos por ruidos, en beneficio de la salud y calidad de vida de la población de la Provincia Constitucional del Callao, la misma que contiene las normas sobre límites máximos permisibles, calificación de infracciones y sanciones, así como las políticas, estrategias y acciones para prevenir y controlar la contaminación sonora.

**Artículo 2°.-** La presente ordenanza tomará en cuenta los siguientes principios: precautorio, de prevención y de contaminador-pagador.

**Artículo 3°.-** Para los efectos de la presente norma, se adopta las definiciones estipuladas en el artículo tercero del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental Decreto Supremo N° 085-2003-MPC para ruido, precisando que se entiende como Límite Máximo Permisible de Ruido a la concentración o grado de presión sonora que, al ser superado, puede causar daños a la salud, bienestar humano y ambiente. Su cumplimiento es obligatorio.



## TITULO II LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 4º. Establézcase como Límites Máximos Permisibles a los siguientes:

ZONA DE APLICACION	HORARIO DIURNO 07:01 a 22:00 horas	HORARIO NOCTURNO 22:01 a 7:00 horas
Zona de Protección Especial (Establecimientos de salud, asilos, orfanatos y centros educativos)	50 Decibeles	40 Decibeles
Zona Residencial	60 Decibeles	50 Decibeles
Zona Comercial	70 Decibeles	60 Decibeles
Zona Industrial	80 Decibeles	70 Decibeles

## TITULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 5º.- Las infracciones por Contaminación Sonora en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao se producen en las siguientes zonas y fuentes: zonas críticas, de protección especial, residencial, comercial, de servicios, industrial, mixta y obras de construcción civil. En fuentes fijas, provenientes de las actividades realizadas en dichas zonas, así como por fuentes móviles, provenientes de las actividades de transporte terrestre, aéreo y marítimo, las sanciones se estipularán en un Cuadro de Escalas de Multas.

### CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

#### SUBCAPÍTULO I DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 6º.- Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios, poseedores o responsables de los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, entre otros, en zonas circundantes de hasta cien (100) metros, que afecte los sectores de territorio que requieren protección especial como establecimientos de salud, educativos, asilos y orfanatos que superen los Límites Máximos Permisibles para Zona de Protección Especial.

Artículo 7º.- Tipificar como infracción el ruido producido por los responsables de actividades domésticas, que ocasione malestar al vecino, como el de las alarmas antirrobo, instrumentos musicales, mascotas, animales de corral, constatado por el Inspector Municipal, así como equipos de sonido que excedan los Límites Máximos Permisibles para zonas residenciales.



**Artículo 8º.-** Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios, poseedores o responsables de los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, entre otros, que genere la actividad industrial que excedan los Límites Máximos Permisibles para zonas industriales.

**Artículo 9º.-** Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios, poseedores o responsables de los equipos e instalaciones ubicados permanentemente en un sitio determinado, incluyendo máquinas, motores, sistemas de sonido, parlantes, megáfonos, eventos de concentración masiva en locales públicos y privados entre otros, que genere la actividad comercial y de servicios que exceda los Límites Máximos Permisibles para zonas comerciales.

**Artículo 10º.-** Tipificar como infracciones, a las acciones u omisiones cometidas por los responsables de la actividad de la construcción y que contravengan las disposiciones de la presente norma.

**Artículo 11º.-** Tipificar como infracción, a la más estricta, en el caso de la combinación en una misma manzana de dos o más zonificaciones, zonificación que se denominará Zona Mixta, priorizando siempre el bienestar de la población circundante.

**Artículo 12º.-** Se precisa como zona crítica a aquellas zonas que sobrepasan un nivel de presión sonora continua equivalente a ochenta (80) dB(A).

## SUBCAPÍTULO II DE LAS FUENTES MÓVILES

**Artículo 13º.-** Tipificar como infracción el ruido producido por los propietarios y/o conductores de vehículos de transporte terrestre así sea en forma intermitente o corto lapso de tiempo pero que cause malestar en el vecindario como el uso reiterado del claxon en zona de protección especial, el generado por alarmas antirrobo en un tiempo mayor de un (1) minuto, el generado por los tubos de escape sin dispositivo silenciador, aceleramiento innecesario en neutro, excesivo volumen de equipos de sonido de vehículos, por uso de megáfonos en comercio ambulatorio, uso excesivo de la bocina del tren, constatados por el Inspector Municipal.

**Artículo 14º.-** Tipificar como infracción el ruido producido indirectamente por los propietarios o responsables de actividades industriales, comerciales y sociales que paralizan el tránsito vehicular en calles y avenidas, originados por maniobras vehiculares, generando ruidos que excedan los Límites Máximos Permisibles para la zona correspondiente; asumiendo las acciones preventivas y responsabilidad el titular de la actividad involucrada.

**Artículo 15º.-** Tipificar como infracción, el ruido producido por los propietarios o conductores del transporte marítimo como el uso excesivo de la bocina de las embarcaciones, actividades de carga y descarga de productos, que excedan los Límites Máximos Permisibles en la zona que sufra el impacto sonoro.

**Artículo 16º.-** Tipificar como infracción ambiental, de responsabilidad de compañías de aviación comercial, el no usar el despegue antirruído recomendado por la Organización de Aviación Civil Internacional - OACI por parte de aeronaves no premunidas de equipamiento necesario para mitigar el ruido producido en niveles mayores a los Límites Máximos Permisibles establecidos por el Ministerio de Transporte.

**CAPITULO II  
DE LAS SANCIONES**



**Artículo Décimo Séptimo.-** Apruébese el siguiente Cuadro de escala de Multas

INFRACCIONES	CATEGORIAS (%) UIT					OBSERVACIONES
	I	II	III	IV	V	
Producir ruidos sea cual fuere el origen y lugar (uso de bocinas, escapes libres de alto parlantes, megáfonos, equipos de sonido, sirenas, petardos y otros) que molesten al vecindario.	10	15	20	25	30	
Producir ruidos en zona industrial que excedan de 80 decibeles en horarios de 7:01 a 22:00 horas y 70 decibeles de 22:01 a 7:00 horas	20	40	60	80	100	De 07:01 a 22:00 horas
	40	80	120	160	200	De 22:01 a 07:00 horas
Producir ruidos en zona comercial que excedan de 70 decibeles en locales comerciales en el horario de 7:01 a 22:00 horas y 60 decibeles de 22:01 a 7:00 horas	05	10	20	30	100	De 07:01 a 22:00 horas
	10	20	40	60	200	De 22:01 a 07:00 horas
Producir ruidos que excedan los 60 decibeles en lugar residencial en el horario de 7:01 a 22:00 horas y de 50 decibeles de 22:01 a 7:00 horas	10	20	30	50	100	De 07:01 a 22:00 horas
	20	40	60	100	200	De 22:01 a 07:00 horas
Producir ruidos que excedan de 50 decibeles de 07:01 a 22:00 horas y 40 decibeles de 22:01 a 7:00 horas en zonas circundantes hasta 100 metros de la zona de protección especial	10	20	30	50	100	De 07:01 a 22:00 horas
	20	40	60	100	200	De 22:01 a 07:00 horas



**Artículo 18°.-** Los infractores afectos a las categorías precedentemente señaladas estarán clasificados en las siguientes categorías:

- I. Persona natural y predios urbanos no comerciales.
- II. Comercio ambulatorio e industria artesanal.
- III. Tiendas, bodegas, centros educativos, mercados, puestos de mercado y terminales pesqueros, panaderías, restaurantes, videos pub, locales de juego y locales de internet.
- IV. Fábricas, discotecas, hostales y hoteles, locales de espectáculos deportivos.
- V. Almacenes, aerolíneas, empresas navieras, empresas de servicios portuarios y ferroviarios, astilleros.

#### **TITULO IV DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN SONORA**

**Artículo 19°.-** La Municipalidad Provincial del Callao implementará programas de sensibilización y capacitación a la población sobre problemas ambientales causados por ruidos, mediante su Gerencia de Control Ambiental.

**Artículo 20°.-** La Municipalidad Provincial del Callao instalará avisos de señalización contra ruidos, en las zonas de protección especial, indicando la prohibición de tocar el claxon y de producir ruidos que excedan los Límites Máximos Permisibles establecidos para dicha zona, mediante la Gerencia General de Transporte Urbano.

**Artículo 21°.-** Los propietarios y administradores de locales públicos y privados, en el ámbito de la Provincia Constitucional del Callao deberán prestar la debida protección y aislamiento contra ruidos. Si los materiales utilizados no logran el ambiente interior adecuado, este deberá ser obtenido mediante sistemas auxiliares, como acondicionamientos acústicos y barreras verdes, entre otros.

**Artículo 22°.-** En los procedimientos administrativos para obtener licencias de obras, el administrado deberá presentar un plan de prevención y mitigación de ruidos ante la autoridad municipal, mencionando si fuera el caso, la fuente generadora de ruidos y los posibles impactos que causen, los mismos que deberán ser incluidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.

**Artículo 23°.-** En los procedimientos administrativos para obtener licencias de funcionamiento para locales industriales, comerciales y de prestación de servicios, en los casos que amerite, el administrado deberá presentar un plan de prevención y mitigación de ruidos ante la autoridad municipal, además de cumplir con lo que el sector competente indique para el caso particular de las actividades industriales.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Primera.-** En tanto Dirección General de Salud no apruebe la norma nacional para la medición de ruidos se aplicará lo dispuesto por la norma ISO 1996 parte 1 y 2.



**Segunda.-** En tanto el Instituto Nacional de Defensa al Consumidor y la Propiedad Intelectual - INDECOPI, no desarrolle y apruebe las normas metroológicas referidas a la descripción y verificación de los instrumentos utilizados para medición de ruido, los instrumentos serán calibrados y verificados por el fabricante entidad responsable del mismo.

**Tercera.-** Se aprueba para la medición del Nivel Sonoro Continuo Equivalente (NSCE) con ponderación "A" (LAeq,T). Los niveles de presión sonora, se medirán con un sonómetro expresado en decibeles con ponderación normalizada. Solamente se utilizarán sonómetros integradores clase 1 ó clase 2, los cuales deben acreditar el cumplimiento de las normas internacionales: ISO 1996 parte 1 y 2. Estos instrumentos pueden ser usados en mediciones al aire libre y en interiores. El procedimiento para la medición será el siguiente:

### **1. De la Ubicación de la zona a medir, puntos y zonas de medición.**

1.1. Reconocimiento previo del área de trabajo, para recabar información técnica, administrativa y ubicar las zonas de emisión máxima.

1.2. Descripción de los inmuebles colindantes.

1.3. Descripción de las fuentes de emisión.

1.4. Se elegirán cinco (05) puntos de medición como mínimo, por cada zona crítica establecida, distribuidos aleatoriamente a una distancia mínima de un (1.00) metro de la pared mas cercana, según accesibilidad a la fuente de emisión acústica, y a una altura de 1,50 m. sobre el nivel del suelo, los puntos se identificarán por la letra P seguidos de números progresivos (P1, P2, P3,.....Pn).

1.4.1. Si la fuente se halla limitada por confinamientos (muros, cercos de seguridad, etc) los puntos de medición deben situarse lo más cerca posible del centro geométrico a estos elementos teniendo en cuenta las características acústicas del material (distancia mínima de un (1.00) metro, si es que estas son las condiciones normales en que opera la fuente.

1.4.2. El traslado del equipo de un punto a otro para una misma Zona Crítica, se efectuará manteniendo el instrumento encendido para que no interrumpa su integración y así obtener un único valor representativo de la Zona Crítica en nivel sonoro continuo equivalente. En caso la zona presente riesgo de incorporar ruidos adicionales en el movimiento del aparato, se integrará el tiempo propuesto en cada punto.

### **2. Posición y dirección del micrófono y registro de ruido de fondo.**

2.1. Las mediciones se realizan desde la vereda de la parte externa más próxima al local generador del ruido o desde el inmueble vecino afectado, de ser el caso.

2.2. Colocar el micrófono en el trípode de sujeción a 1.50 metros sobre el piso, y con el operador a más de 1.50 metros de distancia del mismo.

2.3. Antes y después de cada medición en la zona crítica, registrar la calibración in situ.



- 2.4. Dirigir el mismo hacia la fuente emisora, luego del tiempo exigido de medición se detiene el registro.
- 2.5. Se debe colocar al micrófono una pantalla antiviento. Nunca se realizarán mediciones acústicas en condiciones meteorológicas extremas (vientos mayores a 5 m/seg., humedad relativa mayor a 90%, lluvia, etc.).
- 2.6. En los puntos seleccionados, se efectuarán nuevamente las mediciones de acuerdo a lo prescrito, pero con las fuentes emisoras apagadas.

### 3. Informe de medición o reporte de medición

Este informe se ajustará al siguiente esquema:

- 3.1. Identificación total de la fuente emisora (nombre o razón social, responsable, dirección).
- 3.2. Ubicación de las fuentes emisoras, incluyendo el tipo de fuente y actividad generadora de ruido.
- 3.3. Señalar las características del ruido de fondo trascendentes.
- 3.4. Datos del sonómetro utilizado: Clase, marca y modelo; número de serie del equipo y micrófono, certificado de homologación, fecha y lugar de calibración.
- 3.5. Nombre completo y firma del personal técnico que realizó la medición.
- 3.6. Fecha y hora en la que se realizó la medición.
- 3.7. Dictamen de cumplimiento o no con los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos.
- 3.8. Se recomienda disponer de un formato.

**Cuarta.-** Con respecto a la calibración del sonómetro, mientras el Instituto Nacional de Defensa al Consumidor y de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, determine la norma nacional metrología correspondiente para las calibraciones, la calibración del sonómetro se efectuará utilizando un calibrador que cumpla las normas internacionales: IEC 651 y 60942 (1988) o podrá ser calibradas por el fabricante.

**Quinta.-** Las empresas en operación deberán de adecuarse a lo establecido en los artículos 22° y 23° de la presente Ordenanza, en un plazo de tres (3) meses de publicada la misma.

**Sexta.-** Los Límites Máximos Permisibles establecidos para la zona industrial, en el artículo cuarto de la presente Ordenanza, serán adecuados a los que determine el Ministerio de la Producción.

**Séptima.-** Las sanciones correspondientes a las infracciones tipificadas en la presente norma se incluirán en los respectivos Reglamentos de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial del Callao y de cada municipalidad distrital.



Octava.- Las sanciones serán aplicadas a los generadores de las actividades que producen ruido, de manera independiente a la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de la infracción cometida.

Novena.- Para el caso de realización de una actividad eventual, que produzca o pueda producir ruidos molestos, se requiere autorización previa, escrita de la Municipalidad de la jurisdicción, la que podrá otorgarlo para cualquier día de 07:01 a 22:00 horas y únicamente, en viernes, sábados o víspera de feriado a partir de las 22:01 horas. La autorización municipal tendrá en cuenta, en la medida de lo posible, la opinión de los vecinos inmediatos para otorgar la autorización, la que deberá señalar expresamente el Límite Máximo Permisible en decibeles y el límite de tiempo para producción de ruidos.

Décima. Están exceptuadas de las disposiciones de la presente Ordenanza, las señales que deben emitir para indicar su paso, las ambulancias, vehículos de las Compañías de Bomberos y, en general, los vehículos de seguridad y emergencia.

**FOR TANTO:  
MANDO SE REGISTRE Y CUMPLA.**

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
-----  
DANTE MESA PINTO  
Secretario General

  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO  
-----  
ALEXANDER M. KOURI BUMACHAR  
ALCALDE DEL CALLAO